



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Proyecto de decreto que reforma el artículo 395 del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **Referente al concepto de alimentos**

Planteada por la **Diputada Esther Quintana Salinas** en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional,

Primera Lectura: **4 de Noviembre de 2009.**

Segunda Lectura: **10 de Noviembre de 2009.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La diputada Esther Quintana Salinas en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a presentar ante esta soberanía la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 395 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA REFERENTE AL CONCEPTO DE ALIMENTOS , en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La obligación de proporcionar alimentos surge del más elemental sentido de subsistencia del ser humano, la de proporcionar los medios y cuidados necesarios a la descendencia.

El Derecho la ha codificado desde la antigüedad, teniendo antecedentes en el Derecho Romano, y el término legal vigente de alimentos incluye, según el artículo 395 del Código Civil vigente en el Estado: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Los requisitos para acceder a este derecho de recibir alimentos y los límites para otorgarlo son:

1. Ser titular del derecho, que según lo establece nuestra legislación local corresponde a:
 - Los menores respecto de sus padres o tutores o de los demás parientes siguiendo la prelación enunciada en el Código Civil.
 - Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- Entre adoptante y adoptado y sus respectivos descendientes, excepto en el caso de adopción plena, en donde la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes.
 - Respecto de los hijos mayores de edad subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias.
 - Entre los cónyuges, concubinos y compañeros civiles en los términos establecidos en la legislación civil.
 - En términos generales, se prevé que el que otorga alimentos tiene derecho a recibirlos.
2. Necesidad de ser alimentado; lo que en la actualidad se deduce como la falta de fuerza, madurez o independencia para conseguir por si mismo los satisfactores.
 3. Solvencia del obligado a proporcionarlo ya que expresamente se establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

El motivo de esta iniciativa es ampliar el concepto de alimentos previsto en el artículo 395 de nuestro Código Civil, particularmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad, obligando al deudor alimentario a proporcionar lo necesario para lograr, en lo posible, su tratamiento, rehabilitación e integración.

Solo por mencionar algunos ejemplos, pudiera incluirse la atención médica y educación especializada, terapias, medicamentos y los aparatos o prótesis que se requieren para ello.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El objetivo de esta reforma es consistente con lo establecido en el artículo 173 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado, en el que refiere la obligación del Estado de hacer una política y prestar atención especializada que requiera este grupo de la sociedad. Texto constitucional que está regulado por la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, vigente desde 1997.

Quienes tienen a su cuidado a las personas con alguna discapacidad, deberán procurar lo necesario para acercarlos a los mecanismos estatales para lograr la previsión, tratamiento rehabilitación e integración enunciada en la máxima legal estatal, y en caso de no querer hacerlo así, han de proporcionarlos en forma personal, obligación que en uno y otro caso, no es extraordinaria para quienes ejercen la patria potestad o tutela, pues existe la regla que la prestación de alimentos debe otorgarse según la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

La adición está hecha respecto de las “personas con discapacidad” puesto que el término constitucional de “minusválidos” no es el más afortunado, ya que éste último, según la definición de la Organización Mundial de la Salud se aplica a las desventajas que experimentan los individuos como resultado de deficiencias y discapacidades; por eso, las minusvalías reflejan la interacción de los individuos con su entorno y su adaptación. La minusvalía es una desventaja adicional a las personas con discapacidad resultado de una situación social en particular.

En Acción Nacional hemos presentado ya una iniciativa para modificar el texto constitucional local conforme a la terminología de “persona con discapacidad”.

No utilizamos el término de incapaz, definido en el artículo 48 del Código Civil para el Estado pues no todas las personas con discapacidad son incapaces, pues la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



característica fundamental para considerarse incapaz civilmente es que el individuo no pueda gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

A forma de referencia, la adición prevista en esta iniciativa ya ha sido considerada y cubierta por otras normativas en la República Mexicana, como es el caso del Distrito Federal y San Luis Potosí, Chihuahua, Michoacán y Durango.

La inclusión propuesta, en caso de ser consideradas adecuadas por esta Soberanía, conllevará al momento de decretarse una pensión alimenticia, que se considere la importancia de garantizar la atención especializada a las personas con discapacidad y los costos adicionales que la misma implica.

La sociedad es integración y esa integración nos corresponde a todos. Cuando verdaderamente se eliminen todas las barreras físicas, sociales y culturales para las personas con discapacidad, lograremos mejorar su calidad de vida y tendremos un mundo más justo y humano. Que mejor manera de otorgarles esa oportunidad que obligando a quienes son directamente responsables de su cuidado a proporcionarles lo necesario para que a través del tratamiento y rehabilitación, se logre su incorporación social, educativa, laboral y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de:

Decreto.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Único: Se adiciona un párrafo segundo al artículo 395 del Código Civil para el Estado de Coahuila, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 395.

Con relación a las personas con discapacidad, los alimentos incluirán lo necesario para lograr, en lo posible, su tratamiento, rehabilitación e integración.

Transitorios.

Único; el presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”.**
ATENTAMENTE.

Saltillo, Coahuila a 4 de Noviembre de 2009

DIPUTADA ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZALEZ